



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de octubre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 934/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- El 29 de marzo de 2006 D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, formula ante la Administración Autonómica una reclamación en la que manifiesta:

“En relación con los hechos ocurridos el día 21 de octubre de 2.004, en el Instituto hhhhhh, al producirse un enfrentamiento entre varios menores, en las instalaciones de dicho centro, y de cuyo incidente resultó lesionado cccc, que estuvo impedido durante 92 días, 6 de ellos de hospitalización, resultando con secuelas de midriasis del ojo derecho y limitaciones de agudeza visual, perjuicio estético y otras, según Informe de Sanidad Forense de fecha 22 de abril de 2.005, de cuyo hecho tienen conocimiento en esa Delegación Territorial, vengo por medio del presente a reclamar los daños y perjuicios derivados de dicho hecho, por la cantidad total de 6.744,40.- Euros, y a los efectos de interrumpir prescripción legal”.

Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, la parte reclamante aporta la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del libro de familia, en el que consta que ccccc, nacido el 21 de octubre de 1990, es hijo de xxxxx.

- Copia de la “Declaración Médico-Forense de Sanidad”, realizada el día 22 de abril de 2005 por el médico forense, D. aaaaaa, ante el Secretario del Juzgado de Menores de xxxxx, de la que interesa destacar:

“Tiempo de curación: 92 días (fecha de alta 21-01-2005, coincidente con la última revisión) de los cuales:

»Nº de días no impeditivos: 79 días

»Nº de días impeditivos: 7 días

»Nº de días de hospitalización: 6 días

»Secuelas Funcionales: Midriasis (dilatación de pupila por alteración del esfínter del iris) del ojo derecho, lo que le provoca en el momento actual deslumbramiento (le molesta la luz y utiliza gafas de sol), con buena agudeza visual, pero que va a requerir revisiones anuales; y que en algunos



casos puede evolucionar (a largo plazo) a hipertensión ocular y/o glaucoma de dicho ojo.

»Estas secuelas producen las siguientes limitaciones:

»En la actividad laboral: Sin limitación valorable.

»En la vida cotidiana: Requiere el uso de gafas de sol porque le molesta la luz.

»Perjuicio Estético: Muy ligero”.

Segundo.- Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Escrito de comunicación de accidente escolar de 13 de diciembre de 2004 e informe de 6 de abril de 2006 del director del I.E.S. hhhhhh, de xxxxx, adjuntándose a este último un escrito de 16 de febrero de 2005, que – según se manifiesta– fue remitido a Fiscalía de Menores y en el que se relatan los hechos del siguiente modo:

“El incidente tuvo lugar en el patio del centro durante uno de los períodos de recreo y comenzó cuando un grupo de alumnos arrojó unos tomates, que previamente había cogido de un pequeño huerto existente en el patio, hacia una zona donde se encontraban otros alumnos. Éstos últimos respondieron lanzando piedras hacia el lugar de donde habían partido los tomates. Una de las piedras alcanzó en un ojo, todo parece indicar que de manera fortuita, al alumno, ccccc, que se encontraba ajeno a estos hechos”.

- Informe de la Inspección de Educación de 7 de abril de 2006.

Tercero.- El 19 de junio de 2006 se concede el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 23 de junio de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos. El interesado, mediante escrito de 1 de agosto de 2006, aporta una copia de la Sentencia 32/2006, de 7 de abril, del Juzgado de Menores de xxxxx.



Cuarto.- El 7 de agosto de 2006 la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución en la que se desestima la reclamación planteada.

Quinto.- El 18 de septiembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que cabe considerar que la prescripción del derecho a reclamar ante la Administración quedó interrumpida como consecuencia de las diferentes actuaciones seguidas ante el Juzgado de Menores de xxxxx.

6ª.- El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.



También conviene tomar en consideración lo establecido en Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

7ª.- Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos. El análisis del caso debe centrarse en la existencia de la correspondiente relación de causalidad.

Así, de las declaraciones del reclamante, de los diferentes informes del director del centro y de la Inspección Educativa, y de la Sentencia 32/2006 del Juzgado de Menores, cabe concluir que el accidente se produjo durante el recreo, en el que tuvo lugar una auténtica batalla campal entre dos grupos de alumnos, el primero formado por tres alumnos de 1º de ESO y el segundo por cinco alumnos de 2º y 3º de ESO, en la que se produjo un lanzamiento masivo de tomates y piedras, alcanzando una de éstas al hijo del reclamante, ajeno a la contienda.

Resulta evidente que una situación como la descrita no es un riesgo general de la vida ni un juego típico de chicos, sin que tampoco pueda hablarse de una acción aislada y repentina, sino que cabe considerar que la vigilancia y control exigible del servicio público educativo durante el recreo en un centro público hubiera evitado un siniestro como el producido.

No desvirtúa dicha consideración el hecho de que los padres hubieran podido calificar el suceso como accidente desafortunado, máxime si se tiene presente que el reclamante intervino como acusación particular en la causa seguida en el Juzgado de Menores de xxxxx.



El relato de los hechos permite considerar que el suceso, origen de la reclamación, guarda con el servicio público educativo la necesaria relación causal, toda vez que el daño se produjo como consecuencia de una acción agresiva que ningún escolar tiene el deber jurídico de soportar, por lo que existe un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica. El nivel mínimo objetivo del servicio público educativo exige que supuestos como el que se contempla en la presente reclamación no lleguen a producirse, y, si ocurren, sean susceptibles de un resarcimiento adecuado. En este sentido, cabe añadir que son numerosos los pronunciamientos del Consejo de Estado en expedientes de responsabilidad patrimonial por agresiones en el ámbito educativo, sustentando el criterio expuesto (Dictámenes 1626/2001, de 21 de junio, y 2872/2002, de 31 de octubre).

En conclusión, por las razones expuestas este Consejo entiende que sí hay relación de causalidad y que debe estimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del expediente.

8ª.- En cuanto a la valoración del daño sufrido por el menor a efectos indemnizatorios, ha de comenzarse reiterando que sí resulta acreditado en el expediente que como consecuencia de la pedrada recibida sufrió una lesión en el ojo derecho con el alcance y consecuencias que quedan puestas de manifiesto en el informe médico forense.

Ahora bien, ha de observarse que la valoración de aquélla, por importe de 6.744,40 euros, realizada por la parte reclamante al objeto de calcular la indemnización, ha sido determinada exclusivamente por aquélla, sin apoyo técnico especializado que respalde y garantice su corrección.

Así, considera este Consejo respecto de la valoración de las lesiones sufridas que ha de efectuarse su concreción en expediente contradictorio, aclarando los conceptos indemnizatorios con un pormenorizado desglose, resultando recomendable, con dicho fin, la aplicación de los baremos oficiales indemnizatorios fijados para el año 2004 –año en que ocurrió el accidente–, para el supuesto de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.



En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.